

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



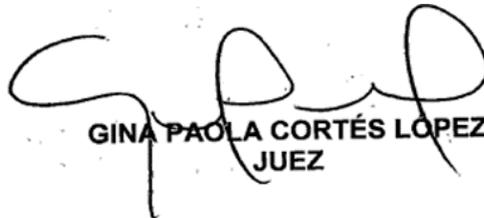
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00735 00

Únicamente para el efecto de dar cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de 8 de marzo de 2019 TÉNGASE EN CUENTA la cesión del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE en favor del señor EVER EDIL GALINDEZ DIAZ.

Notifíquese.

v.l


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00275 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que la demandada CELFY PATRICIA YARCE no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA cc: 94.492.051	3167444803 4055997	Calle 6 Norte # 2N-36 oficina 527 y 528 del edificio empresarial Campanario	cangelvillanueva@gmail.com kajuli7@yahoo.es

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 10 de abril de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Abr-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



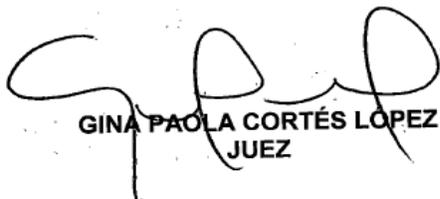
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00349 00

0. Del 2 de marzo de 2022, el curador AD LITEM del demandado presenta escrito de defensa en el que alega defectos formales del título, que denomina FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LLENAR EL PAGARE y FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR EL PAGARÉ EN BLANCO.

Teniendo en cuenta que el señor curador a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedó notificado el 24 de febrero de 2022, y que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición; su alegato resulta EXTEMPORÁNEO, siguiendo lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00349 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860.002.964-4 contra HERMÁN GUTIÉRREZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.675.672.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Gutiérrez Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.035.870) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.453436014, adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de julio de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIRÉS PESOS (\$2.157.723) a título de capital incorporado en el pagaré No.14675672, adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 05 de abril de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador ad litem al señor Hermán Gutiérrez Caicedo el 24 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal propusiera defensa de fondo.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.460.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **061** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico nury1908@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al demandado JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR desde el 24 de noviembre de 2021.

Adviértase que vencido el término de contestación de la demanda, el ejecutado no presentó medios exceptivos.

2. REQUIÉRASE al pagador CENCOSUD COLOMBIA S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1490, la cual le fue remitida al correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co el 02 de septiembre de 2021.

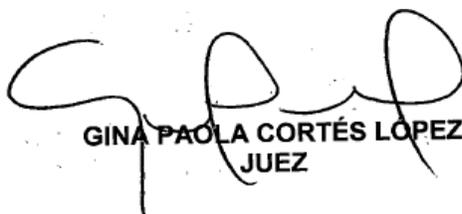
Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada Mónica Eliana Ortiz González, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral "1" del Auto fechado 09 de abril de 2021, inciso tercero del Auto del 11 de mayo de 2021 y numeral "4" del Auto 2 de agosto de 2021.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

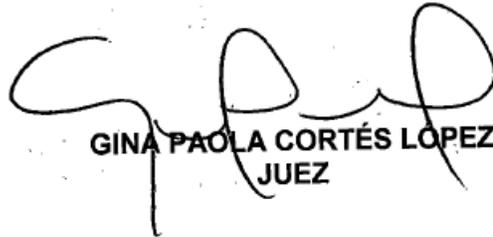
76001 4003 021 2020 00461 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la NUEVA EPS, con el fin de que intente la notificación de la demandada Teresa de Jesús Pimienta Jiménez, en las siguientes direcciones:

- a. CALLE 99 # 58 - 46 de Barranquilla – Atlántico
- b. Vivilozada1@yahoo.com
- c. Teléfono: 3123510144

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **061** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00491 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la EMISORA CLICK LATINO, que dice:

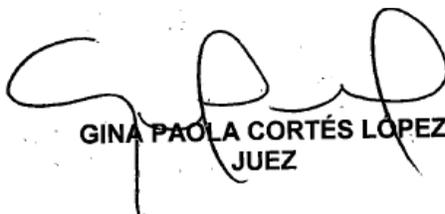
“...no es posible cumplir con la orden judicial, teniendo en cuenta que el demandado José Bianel Guazá, tiene un contrato pactado con la emisora, en el cual el pago de sus servicios de locución se estableció con cinco (5) cupos publicitarios de hasta 20 segundos con máximo 5 impactos, dentro del programa que el locutor haga presencia. Por lo anterior, es él mismo locutor quien ofrece en el mercado y consigue la pauta publicitaria, cuyo valor recibe directamente, es decir, sin que ingresen a la caja de la emisora. Así está pactado en el contrato de prestación de servicios firmado por el demandado con la Fundación para la Vida en Comunidad Vivir – Funvivir...”

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSÉ BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020. Adviértasele lo indicado en el numeral “2” del Auto fechado 14 de diciembre de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00491 00

RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción abierto en contra de la EMISORA CLICK LATINO, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.

PRELIMINARES

Mediante auto calendarado 20 de octubre de 2020 se ordenó el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155 C.S.T.) de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE BIANEL GUAZA GONZÁLEZ, como empleado de la EMISORA CLICK LATINO.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No.1744 del 02 de diciembre de 2020, remitido al correo electrónico info@clicklatino.co el mismo día, siendo las 3:08pm.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 29 de abril de 2021, se dispuso requerir al pagador EMISORA CLICK LATINO, para que diera cumplimiento a lo ordenado; dicha actuación se materializó con el oficio No.770 del 07 de mayo de 2021, enviado en la dirección electrónica info@clicklatino.co el mismo día, siendo las 7:41am.

A pesar del requerimiento, la entidad siguió sin acatar la orden de embargo.

TRAMITE

Ante la ausencia de pronunciamiento de la EMISORA CLICK LATINO, sobre la cautela decretada, con Auto de 14 de diciembre de 2021, se abrió incidente sancionatorio a la precitada persona jurídica, del cual fue comunicado el 15 de diciembre de esa misma calenda.

Dentro del término concedido, el representante legal de la Fundación para la vida en comunidad vivir – FUNVIVIR (dado que la emisora es una estación de radio comunitaria de la fundación), informó lo siguiente:

“...no es posible cumplir con la orden judicial, teniendo en cuenta que el demandado José Bianel Guazá, tiene un contrato pactado con la emisora, en el cual el pago de sus servicios de locución se estableció con cinco (5) cupos publicitarios de hasta 20 segundos con máximo 5 impactos, dentro del programa que el locutor haga presencia. Por lo anterior, es él mismo locutor quien ofrece en el mercado y consigue la pauta publicitaria, cuyo valor recibe directamente, es decir, sin que ingresen a la caja de la emisora. Así está pactado en el contrato de prestación de servicios firmado por el demandado con la Fundación para la Vida en Comunidad Vivir – Funviviir...”

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales; para el caso puntual de los embargos, la ley procesal dispuso:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:(...)
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, obsérvese que para efectos de sancionar a quien desatiende la orden judicial, es importante tener en cuenta la razón de la inobservancia de lo ordenado. En el caso concreto se tiene que si bien existe un vínculo contractual por prestación de servicios entre la emisora y el demandado, dicho acuerdo de voluntades no enmarca el pago de su salario o algún tipo de prestación económica, pues el pago no se surte en dinero, sino con la concesión de pautas publicitarias, lo que implica que el pago depende de los contratos que el señor Guaza González celebre con terceros.

Explicada la razón de por la cual no se procedió al embargo, y siendo esta de recibo, no existe fundamento legal para continuar con el presente trámite incidental, pues se recalca que la emisora no es quien cancela el reconocimiento económico que llegue a devengar el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

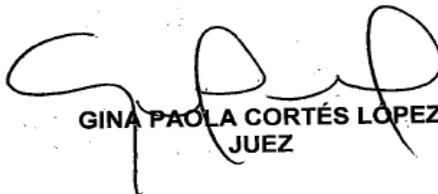
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción a la EMISORA CLICK LATINO.

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente diligencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

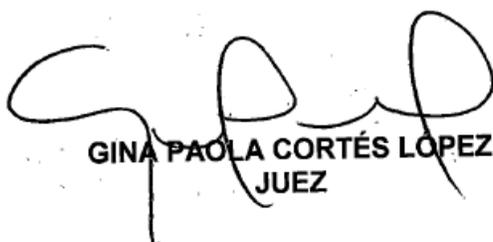
76001 4003 021 2020 00533 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.

2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 5 días siguientes a la notificación de este Auto- lo concerniente a los pagos efectuados por la parte demandada, conforme al compromiso de pago de la obligación demandada, e informe si es su deseo continuar con el trámite de la actuación de marras o la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00359 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- a. **BBVA Colombia:** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentra vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."
- b. **Bancolombia:** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- c. **Bogotá:** "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente y Banco Caja Social.

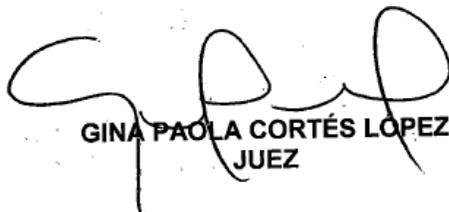
2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada PAOLA ANDREA MENA como empleada de AGUILERAS GRUPO EMPRESARIAL identificada con el NIT.901.330.070.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3. De acuerdo a la solicitud que precede y conforme a las facultades concedidas en el numeral 4. del artículo 43 del C.G.P., REQUIERASE a SANITAS EPS, para que informe a este proceso el nombre del empleador de la señora Paola Andrea Mena.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00449 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada María Elena Ramón Echavarría, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificado con el NIT. 900.571.076-3 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

3. Requierase a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1257, la cual le fue remitida al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co el 29 de julio de 2021.

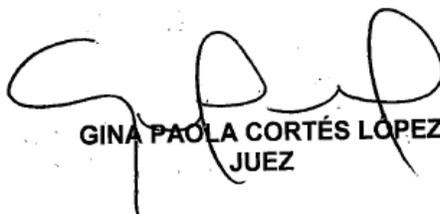
Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

4. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado Santiago de Jesús Lotero Agudelo, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto mandamiento de pago fechado el 26 de julio de 2021.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00491 00

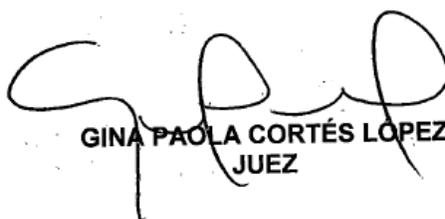
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELIGE TU DESTINO TRAVEL CALI, identificado con la matricula mercantil N° 1047508-2, ubicado en la KR 66 # 12 – 25 OF 201 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00519 00

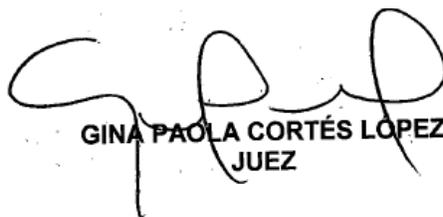
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la entidad bancaria, donde indica que “...La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia...”.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PAOLA ANDREA ARTUNDUAGA TORRES del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la precitada providencia.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00531 00

1. Agregar a los autos la devolución del despacho comisorio No.062, junto al acta de diligencia judicial celebrada el 03 de febrero de 2022 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali donde se denota *"...en el inmueble ya no funciona el establecimiento de comercio objeto de la medida y que funciona otro establecimiento con razón social diferente, por tal razón no se llevará a cabo la diligencia de secuestro y el despacho procederá a devolver la comisión al despacho comitente..."*.

2. Incorpórese al expediente los documentos remitidos por el pagador FÁBRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S., donde se vislumbra el contrato individual de trabajo a término indefinido con el señor Marín Vásquez y los certificados de aportes por los meses solicitados, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 11 de noviembre de 2021.

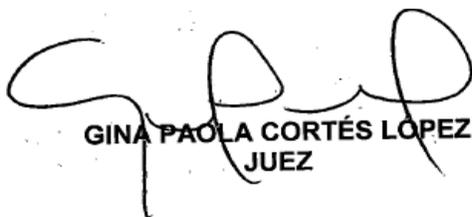
Ante ello, téngase por contestado el requerimiento efectuado, así como la imposibilidad de acatar la medida cautelar decretada.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CHARLES MARIN VÁSQUEZ del auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

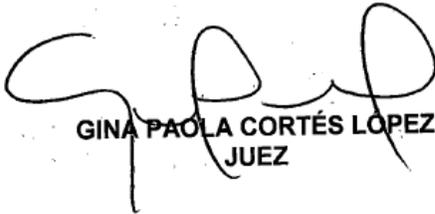
76001 4003 021 2021 00725 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS SURAMERICANA, con el fin de que intente la notificación del demandado Jose Sigifredo Peña Beltrán, en las siguientes direcciones:

- a. CALLE 13B # 74-13 de esta ciudad.
- b. JOSEPEBE@HOTMAIL.COM

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00097 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- b. **Caja Social:** *“...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”*
- c. **Itaú Corpbanca Colombia S.A.:** *“...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...”*
- d. **Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables...”*

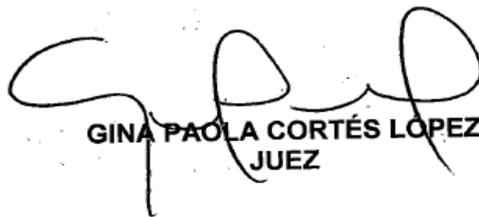
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Grupo Alianza S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris, Fiduciaria Popular S.A. y Bancoomeva S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado STIWAR LÓPEZ CALLE del auto mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022. Adviértase sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00115 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas a las direcciones físicas calle 16 # 8-45 y carrera 16 # 8-45 de esta ciudad.
2. Previo a decretar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del mandamiento de pago a su dirección laboral, esto es, Gobernación del Valle del Cauca.
3. Ahora bien, a efectos de contribuir a la ubicación del extremo pasivo y cumpliendo lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir de la información tomada del Registro Único de Afiliados (RUIAF) del Sistema Integral de Información de la Protección Social, OFICIESE al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la GOBERNACIÓN DEL VALLE para que suministren a este Despacho, la última dirección física y electrónica que conozcan del señor ELVAR POSSO MONTOYA.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Abr-2022

La Secretaria,